



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 204/2022

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 17 de agosto de 2022

VISTO: El Expediente N° 02-211030-0000, caratulado: "PETROFF LUCAS EZEQUIEL (DNI 28948649) DESACATO, CONDUCIR HABLANDO POR TELÉFONO"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Lucas Ezequiel PETROFF interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 11, fundamentado a fs. 13/15, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 8 de julio del año 2022, que le impuso una sanción de CIEN (100) días multa.

Que en fecha 27 de abril del año 2022, en calle San Martín y Maipú de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta N° 114.049, como consecuencia que el conductor del vehículo, Marca Renault, Tipo Utilitario, color gris, Dominio MSW 127 circulaba llamando por teléfono, en desacato a la orden de seña y silbato.

Que en la audiencia del día 8 de julio del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Lucas Ezequiel PETROFF las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo, quien manifestó: "Con respecto al Acta 114.049 no es así porque yo no estaba en la ciudad debido a mi horario y domicilio laboral. Yo me traslado en colectivo, si el auto estaba en la ciudad. Agrego descargo por escrito".

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor sino fueran enervadas por otras pruebas (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de CIEN (100) días multa.

Que a fs. 13/15, el Señor Lucas Ezequiel PETROFF fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente manifestando que yerra el sentenciante al condenarlo a abonar una multa ya que el Acta adolece de ilegalidad e imprecisiones que tornan a la misma inviable para tener los efectos que la ley le asigna a este tipo de hechos. Expresa que en el Acta no se hace constar el infractor, solo se colocó el dominio del automotor, sin identificar el sexo o género del presunto conductor. Que además el Acta adolece de la notificación que debieron realizarse al momento de constatar la contravención.

Que el apelante continúa manifestando que se desprende del Acta que el hecho endilgado sería estar llamando por teléfono, pero de ninguna manera surge claramente que el/la conductor/a estuviera hablando por teléfono al momento de conducir, resultando incluso ello irrisorio en virtud que como podría el agente saber si estaba llamando por teléfono o solo lo tenía en la mano contestando una llamada.

Que además se le imputó desacato a la orden de seña y silbato, preguntándose el Señor PETROFF a que se refiere con desacato a la orden de seña, cual fue la seña? De detenerse, de seguir o dejar de llamar por teléfono?, lo cual no se aclara en el Acta, por lo cual, sino existe una orden clara mal puede sostenerse que alguna se ha incumplido. Además, se agrega desacato al silbato, teniendo en cuenta que es una de las arterias más concurridas de la ciudad, en hora pico y frente a un colegio secundario, lo cual parece trágico.

Que también el recurrente manifiesta que es empleado de la empresa Toyota Argentina S.A. situada en la planta industrial Ruta Nacional N° 12 Km 81 de la ciudad de Zarate, provincia de Buenos Aires, Legajo N° 3225, calificación profesional Operario Polivalente/ TM3B, siendo sus horarios 06:00 am a 15:00 pm y que justamente ese día por ser laborable y en ese horario que se impuso en el Acta se encontraba trabajando.



RESOLUCIÓN N° 204/2022

Que por otro lado expone que el artículo 117° de la Ordenanza N° 10.539/2011 dispone los requisitos que debe contener el Acta de Infracción, desprendiendo que se ha incumplido con los puntos b), c), e) y f). Al respecto expone en cuanto al punto b) que el Acta no describe ni la naturaleza y circunstancias del hecho, no dice que se encontraba conduciendo él el rodado al momento de la supuesta llamado de teléfono, que se haya fugado o detenido el vehículo. En cuanto al punto c) no se describe el sexo o genero del supuesto infractor, mucho menos nombre y domicilio, ni tampoco las circunstancias por las que el agente no pudo hacerlo, y la mención de desacato a la "Seña" sin describir cual y al silbato no subsana y/o cumple con lo normado. En cuanto al punto e) no se describe la disposición legal presuntamente infringida. Y en cuanto al punto f) no consta el requisito esencial de que no figura el nombre y cargo del agente interviniente, solo aparece un garabato como firma sin aclaración alguna. Que por todo ello el Acta debe ser desestimada.

Que en cuanto a la sentencia expone que es un formulario para completar, donde ya viene pre impreso la sentencia condenatoria, lo cual no da lugar a defensa, careciendo de fundamentación, solicitando en consecuencia se haga lugar al recurso de apelación, ordenando se deje sin efecto la sanción dispuesta en su contra.

Que analizadas las actuaciones, y teniendo presente los argumentos vertidos por el apelante, solo pasaremos a analizar aquellos que importan para dictaminar al respecto, en pos de resolver el presente recurso planteado por el mismo.

Que como expone el Señor PETROFF, se observa del Acta de Infracción que no consta en la misma la individualización del presunto infractor, lo cual normalmente se desprende de ellas cuando se expone de manera expresa o se deduce por haberse dado a la fuga, entendiendo que ello ha sido el motivo de la imposibilidad de la individualización del mismo, lo cual no consta en el presente caso. Solo el agente interviniente manifiesta que el infractor desacató la orden de seña y silbato, sin tampoco describir, como bien lo resalta el recurrente, cual fue la seña que se le realizó.

Que a lo expuesto debe sumársele que tampoco se expresó mínimamente el sexo del presunto infractor.

Que al respecto resulta oportuno señalar la opinión de la Cámara Contencioso Administrativo N° 2 de Concepción del Uruguay, en los autos: "VERONESI, MARÍA VALENTINA C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1232/CU, mediante sentencia de fecha 05/11/2018: "(...) *Si bien podría decirse que el acta de constatación tiene un cierto grado de presunción de legitimidad -no llegando a ser un acto administrativo siendo que en el presente caso no se ha identificado al conductor del vehículo que comete el hecho infraccional, no cabe atribuirle el mismo efecto ni cabe invertir la carga de la prueba, atendiendo que como bien señala la actora en la referida acta no se detallan con precisión los motivos por los cuales no se pudo identificar al conductor, ni sus características personales (...)*".

Que además tampoco surge del Acta, la individualización con nombre y apellido del agente interviniente, todo lo cual, y ante la presencia de un Acta de Infracción con datos incompletos, incumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 117° del Código de Faltas, se estaría sancionado al Señor PETROFF en violación al debido proceso y el derecho de defensa en juicio del infractor.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Lucas Ezequiel PETROFF, revocando la sentencia dictada por el Juez de Faltas de fecha 8 de julio del corriente año.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 204/2022

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Lucas Ezequiel PETROFF, DNI N° 28.948.649, revocando la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 8 de julio del año 2022, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Lucas Ezequiel PETROFF, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal